

De no ser posible realizar la compra descrita en el numeral 2 del presente artículo, la Cámara solucionará el evento de Retardo mediante la Liquidación por Diferencias descrita en los Artículos 4.4.3.27., 4.4.3.30., 4.4.3.34. y 4.4.3.35. de la presente Circular.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCUMPLIMIENTO

Artículo 4.6.2.1. Procedimiento operativo adicional para gestionar el Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador por la no Entrega del efectivo en la operación de regreso de una Operación Repo.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2.8.6.y 2.8.7. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara y del Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Parte I de la presente Circular, la Cámara por la no Entrega del efectivo en la operación de regreso de una Operación Repo podrá gestionar el incumplimiento del Miembro Liquidador de acuerdo con el siguiente procedimiento adicional:

1. Una vez se realice la transferencia del Activo objeto de la Operación Repo a la cuenta de cumplimiento de la Cámara, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.7.2.3. de la presente Circular, la Cámara informará al Miembro Liquidador cumplido sobre la posibilidad que tiene de optar por recibir los Activos objeto de la operación. La comunicación de la Cámara será remitida el mismo día a la ocurrencia del incumplimiento, por medio de comunicación escrita y/o correo electrónico.
2. El Miembro Liquidador cumplido, a través de su representante legal, deberá comunicar si acepta recibir los Activos objeto de la operación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el numeral anterior. En caso que el Miembro Liquidador cumplido decida no recibir los Activos objeto de la operación o guarde silencio, la Cámara procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.7.2.3. de la presente Circular.

3. En el evento en el cual el Miembro Liquidador cumplido opte por recibir los Activos objeto de la operación, se procederá de la siguiente manera:
 - a. La Cámara a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Miembro Liquidador cumplido señalando su opción, notificará a éste último que se efectuó la anotación en cuenta a su nombre, con el fin de que reciba los Activos objeto de la operación de forma definitiva y pueda disponer de ellos sin limitación alguna.
 - b. El Miembro Liquidador cumplido, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que comunique a la Cámara el ejercicio de su opción, deberá remitir la liquidación de la operación que incorpore el valor de recompra y los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha en la cual la Cámara notifique al Miembro Liquidador cumplido que se realizó la anotación en cuenta de los Activos objeto de la operación, deduciendo de estos conceptos el precio de los Activos determinado de conformidad con el precio de mercado vigente a la fecha del incumplimiento, según la publicación que efectúe el proveedor de precios para valoración seleccionado por la Cámara. En este mismo plazo, dicho Miembro realizará la devolución de los excedentes a que hubiere lugar, a favor de la Cámara, la cual los entregará al Miembro Liquidador incumplido de ser el caso. Esta devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie de los Activos objeto de la Operación, a elección del Miembro Liquidador cumplido. En el evento en que el precio de mercado vigente de los Activos objeto de la Operación a la fecha del incumplimiento sea inferior al valor de la liquidación de la operación que incorpore el valor de recompra y los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha en la cual la Cámara notifique al Miembro Liquidador cumplido que se realizó la anotación en cuenta de los Activos objeto de la operación, la Cámara realizará el pago del saldo deudor a favor del Miembro Liquidador cumplido. La Cámara exigirá al Miembro Liquidador incumplido el pago de este saldo deudor.
 - c. Los intereses moratorios causados se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.